

“La problemática de tierras de las comunidades aborígenes en Argentina. Una cuestión de política pública pendiente. (Gabriela ALANDA*; María Adriana VICTORIA*). XIV CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO AGRARIO. UNIÓN MUNDIAL DE AGRARISTAS UNIVERSITARIOS (UMAU). San José de Costa Rica, 12 al 14 de septiembre de 2016.

Sumario. RESUMEN. ABSTRACT. INTRODUCCIÓN. 1. ANÁLISIS GENERAL DE ALGUNOS CUERPOS NORMATIVOS REFERIDOS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS POLÍTICAS QUE INVOLUCRAN. 1.1. Políticas indigenistas. 1. 2. Políticas Multiculturales. 1.3. Políticas Plurinacionales. 2. LEGISLACIÓN EN ARGENTINA. 2.1. Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes. 2.2. Reconocimiento de las comunidades originarias en la Constitución Argentina. 2.3. Ley de emergencia en materia de posesión y propiedad de las comunidades. 2.4. Creación del Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos indígenas. 3. SOBRE LA PERSISTENCIA DE LA PROBLEMÁTICA DE LA ENTREGA DE TIERRAS A LAS COMUNIDADES ABORÍGENES. 3.1. Jurisprudencia. 4. NECESARIA IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL. 5. ALGUNAS CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El avasallamiento a la población originaria se remonta al denominado “descubrimiento” de América en 1492 y en términos generales se extiende hasta nuestros días no solo en Argentina sino en Latinoamérica (con excepción en los últimos años de Bolivia y Ecuador) y en Europa.

Al formarse los Estado-Nación la cuestión indígena quedó sin una solución y la mayoría de las veces primó la negación de su existencia, conllevando indiferencia y violencia.

El Convenio 169, adoptado por la Organización Internacional del trabajo (OIT) constituye la herramienta normativa por excelencia en la defensa de los

* Abogada especializada en Derecho Agrario. Profesora Adjunta de la cátedra de Derecho Agrario de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Coordinadora Académica de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho Agrario, de dicha Universidad. Ex Profesora Adjunta de Derecho de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, de la Carrera de Abogacía de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (U.C.E.S), implementada por convenio en la sede la Facultad Regional San Francisco de la Universidad Tecnológica Nacional. Integrante del Proyecto de investigación “Marco jurídico para la agricultura familiar (AF) en el desarrollo sostenible del medio rural” (2015- 2018). Aprobado y financiado por el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CICYT). Universidad Nacional de Santiago del Estero. Miembro Correspondiente del Instituto de Derecho Agrario y Minería de la Universidad Argentina del Notariado. Miembro activo del Instituto Argentino de Derecho Agrario. Argentina. e mail gabialanda@gmail.com

* Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Prof. Titular e investigadora de Legislación Agraria. Universidad Nacional de Santiago del Estero (UNSE). Directora del INDEMERC (UNSE). Prof. Titular y ex investigadora de Derecho de los Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Universidad Católica de Santiago del Estero (UCSE). Argentina..Presidente del Instituto Argentino de Derecho Agrario (IADA). Miembro del Comité Científico de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU) y Presidente del Consejo Científico del Comité Americano de Derecho Agrario (CADA). Directora de la Revista Iberoamericana de Derecho Agrario (RIDA). E mail mariaadrianavicdtoria@gmail.com

derechos de los Pueblos Indígenas. Lo previsto en el convenio está vigente en Argentina por Ley nº 24.071 desde 1992.

En nuestro país, a pesar de haber legislación nacional y provincial, incluso de raigambre constitucional, que contempla la situación de los pueblos originarios existe una brecha significativa entre el marco normativo establecido en materia indígena y su implementación real, por lo que resulta necesario que los Estados, Nacional y provincial, articulen, coordinen y prioricen acciones que impliquen desarrollar políticas públicas que garanticen el acceso a los derechos consagrados legalmente.

El problema de las tierras sigue vigente y conlleva a la violación de otros derechos fundamentales lo que consecuentemente genera la judicialización de los conflictos.

ABSTRACT

The subjugation of the native population goes back to the so-called "discovery" of America in 1492 and generally extends to this day not only in Argentina but in Latin America (except in the last years of Bolivia and Ecuador) and in Europe .

In forming the nation-state was the indigenous issue without a solution and most of the time prevailed denial of its existence, leading to indifference and violence.

Convention 169 adopted by the OIT in 1989, is the standard tool for excellence in defense of the rights of Indigenous Peoples. The provisions of the agreement is in force in Argentina by Law nº 24.071 since 1992.

In our country, despite national and provincial legislation, including constitutional foundation, which includes the situation of indigenous peoples there is a significant gap between the legal framework established in indigenous issues and their actual implementation, so it is necessary that States, national and provincial, articulate, coordinate and prioritize actions that involve developing public policies that guarantee access to legally enshrined rights.

The problem of land continues and leads to the violation of other fundamental rights which consequently generates the prosecution of conflicts.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto reflejar algunas aristas que presenta la problemática de la tierra para las comunidades aborígenes en la República Argentina.

A tales efectos previamente se realiza un breve análisis general de algunos cuerpos normativos y las políticas que las comprenden, luego una descripción de la legislación argentina, una síntesis de los problemas que persisten en la problemática aborígen, incluida el otorgamiento de tierras y finalmente se enuncia la necesidad de implementar una política pública superadora que comprenda y respete la cosmovisión de los pueblos originarios.

1. ANÁLISIS GENERAL DE ALGUNOS CUERPOS NORMATIVOS REFERIDOS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS POLÍTICAS QUE INVOLUCRAN

RAMÍREZ advierte que si bien asistimos a cambios normativos “se evidencia una notable ausencia de claridad conceptual cuando se profundiza sobre el alcance de los diferentes paradigmas en pugna¹.”

Siguiendo a BARIÉ, en relación a la normativa, es necesario diferenciar la proveniente de políticas indigenistas, multiculturales y plurinacionales².

1.1. Políticas indigenistas

El indigenismo fue fundado en 1940 en ocasión del Primer Congreso Indigenista Interamericano desarrollado en Pátzcuaro, Michoacán, México.

Dicho Congreso tenía como fin facilitar la integración de los pueblos indígenas a la sociedad dominante, resultando una mirada paternalista de funcionarios o intelectuales no indígenas. Hoy se considera que esta postura ha fracasado como política pública además de ser violatorio de los derechos humanos.

Luego, el Convenio 107 adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1957 fue también cuestionado por su enfoque paternalista, integracionista y asistencialista. Partía de la premisa de que el problema de las poblaciones indígenas y tribales desaparecería a medida que estas poblaciones se integraran a las sociedades en las que vivían y se asimilaran a la población mayoritaria. Este convenio comparte como algunas normativas de la época la impronta referida a que el desarrollo – la salida del considerado estado de atraso- se lograba mediante la implantación de programas que asimilen las formas y modos de vida de los triunfantes de la segunda guerra mundial. Precisamente se le adjudica al Presidente Truman de Estados Unidos la utilización de la palabra subdesarrollo cuando en ocasión de su discurso inaugural (1949) expresaba que era necesario emprender un programa que permita que los beneficios de los avances científicos y progreso industrial estadounidenses sirvan para la mejoría y el crecimiento de las áreas subdesarrolladas. Desde entonces, el desarrollo significa escapar a la condición indigna denominada subdesarrollo³, a la vez que sirvió de fundamento suficiente para iniciar y continuar una política transferencista imponiendo su lógica y extrapolando sus necesidades y medios para satisfacerlos.

1. 2. Políticas Multiculturales

El comienzo del reconocimiento de otras culturas comienza con el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales⁴. En el mismo se

¹ RAMIREZ, Silvina. Constitucionalismo “Progresista” y Diseños Estatales: Protección vs. Desarrollo, en GARCÍA Julio (coord.), Derecho Constitucional Indígena, Edit. Contexto, Resistencia, Chaco, 2012.

² BARIÉ, C. G.. Nuevas Narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza, 2014 en http://www.cialc.unam.mx/web_latino_final/archivo_pdf/Lat59-9.pdf, acceso 15/9/2015.

³ MANZANAL, M. Desigualdades y desarrollos en América Latina. Conceptos y realidades: opuestas o complementarias, Geo UERJ - Año 14, n°. 24, v. 2, 2º semestre de 2012 p. 717-745 ISSN: 1415-7543 E-ISSN: 1981-9021.

⁴ Aprobado en la República Argentina por Ley n° 24.071. Promulgada de hecho 7/4/92, publicación conforme a la Ley n° 24.080 (establece la publicación en el Boletín Oficial de actos

reconocen derechos colectivos básicos, como la propiedad comunitaria de la tierra, la libre determinación de los pueblos, el uso de la lengua, los derechos de participación, condiciones de empleo, educación, seguridad social y salud. La idea principal que subyace a su formulación es la necesidad de resguardar la cosmovisión de los Pueblos Originarios a través de herramientas que defienden sus derechos colectivos⁵.

El Convenio (1989) resulta claramente diferenciable de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Efectivamente, la declaración de derechos humanos surge como producto de grandes luchas por proteger a las personas de violaciones cometidas por los Estados, ya que luego de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional decidió acordar una carta de derechos que afirmara los valores defendidos en la lucha contra el fascismo y el nazismo. La declaración se basa principalmente en la protección individual, por ello su pretendida universalidad en realidad demuestra una concepción única e individual de los derechos de las personas.

En cambio, el Convenio promueve el respeto por las culturas, las formas de vida, las tradiciones y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. Debido a que mantienen su propia identidad, sus propias estructuras y tradiciones, reforzando el principio que estos pueblos y sus formas de vida tienen un valor intrínseco que necesita ser salvaguardado.⁶

Asimismo, considera que los pueblos indígenas pueden hablar por sí mismos, que tienen derecho a participar en el proceso de toma de decisiones que los afecten⁷, y que sus contribuciones serán beneficiosas para el país en el que habitan.

1.3. Políticas Plurinacionales

Éstas se dan en el marco de profundas transformaciones sociales. Ejemplos paradigmáticos resultan las normativas de Ecuador y Bolivia.

referidos a tratados o convenciones internacionales en los que la Nación Argentina sea parte) en el B.O. del 30/08/2000.

⁵ RAMÍREZ, Silvina. "Igualdad como Emancipación: Los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas", en Anuario de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, número 3, 2007.

⁶ Por ejemplo cuando expresa en el art. 5 del Convenio 169: "deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo".

⁷ Por ejemplo cuando expresa en el art. 6 del Convenio 169, que los gobiernos deben: "a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. Además prevé que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias.

La reforma constitucional de Ecuador (2008) incorporó el derecho de la naturaleza o pachamama como un sujeto legal, cambiando la mirada antropocéntrica por otra biocéntrica. Ésta no niega que las valoraciones parten del ser humano, sino que insiste en que hay una pluralidad de valores, no solo el económico sino otros de origen humano tales como: los estéticos, religiosos, culturales, ecológicos, paisajístico generándose a la vez nuevas obligaciones hacia la naturaleza o *por lo menos nuevas fundamentaciones para los deberes del entorno*⁸-

En cambio en Bolivia requirió un grado tal de esfuerzo y compromiso de los pueblos originarios que culminó con la refundación de aquel país, hoy denominado Estado Plurinacional de Bolivia (2009).

De acuerdo a la Constitución y su preámbulo se basa en la búsqueda del buen vivir, palabra de origen aymara “suma Qamaña” o “sumac Kawsay” en quechua. La expresión combina la idea del bienestar material con la coexistencia social y pacífica y el apoyo y solidaridad mutua, por ello no es rico el que más tiene sino el que más comparte.

BARIÉ y también RAMÍREZ, señalan que tal regulación denota la recepción de las raíces y cosmovisiones indígenas del pueblo boliviano⁹.

2. LEGISLACIÓN EN ARGENTINA

La situación amerita el estudio de la Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, las disposiciones de la Constitución Argentina, la Ley de emergencia en materia de posesión y propiedad de las comunidades y la creación del Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos indígenas.

2.1. Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes

La primera ley nacional aborígen es la Ley n° 23.302¹⁰ que declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socio económico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. Para llevar adelante tal cometido prevé implementar planes para lograr el acceso a la propiedad de la tierra, el fomento de su producción -agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones-, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

Las comunidades indígenas son definidas como conjuntos de familias que se reconocen como tales por descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios.

La personería jurídica se adquiere por la inscripción en el Registro de

⁸ GUDYNAS, E. “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”, Ed. Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, 2010, n° 13: 45-71.

⁹ BARIÉ, C. G.. Nuevas Narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza... Op. cit. RAMÍREZ, Silvina. “Igualdad como Emancipación: Los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas”... Op. cit.

¹⁰ B.O. 8/11/1985, modificada parcialmente por la Ley n° 25.799, B.O. 5/11/2003. La modificación refiere a los planes de vivienda.

Comunidades Indígenas y se extingue mediante su cancelación. A las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida son aplicables las normas referidas a cooperativas y mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

Crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) como entidad descentralizada con participación indígena, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social. Cuenta con un Consejo de Coordinación (integrado por el Ministerio del interior, de economía, trabajo, educación y justicia y representantes de las comunidades) y un Consejo Asesor (compuesto por la secretaria de acción cooperativa, de comercio, de cultos, la comisión de áreas de frontera e Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Dispone la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad.

Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. Se prevé la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades productivas. El asesoramiento tendrá en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

Las tierras adjudicadas en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables y no pueden enajenarse durante 20 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La adjudicación obliga a: 1) radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas, personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar; 2) no vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexar las parcelas, sin autorización de la autoridad de aplicación; 3) observar las disposiciones legales y reglamentarias que dicte la autoridad de aplicación relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

2. 2. Reconocimiento de las comunidades originarias en la Constitución Argentina

La incorporación de los derechos de los pueblos originarios en la Carta Magna se realizó a través de la Convención Constituyente celebrada en el recinto del Paraninfo de la Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe, Argentina) en 1994.

En la ocasión los convencionales constituyentes lograron varias reformas al texto constitucional que importaron nuevos derechos y garantías¹¹.

¹¹ Este evento histórico fue precedido por el denominado Pacto de Olivos (MENEN-ALFONSIN, 1.993). Finalmente con su aprobación se logró atenuar el presidencialismo, incorporar mecanismos de democracia semidirecta, el reconocimiento del derecho al ambiente y de los consumidores. Además se incorporaron los siguientes tratados que tienen desde entonces rango constitucional: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, Convención sobre la

Entre ellos, el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, el respeto a su identidad, a una educación bilingüe e intercultural, el reconocimiento de su personería jurídica, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y el otorgamiento de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Siendo inenajenables, intransmisibles y no susceptibles de gravámenes o embargos (art. 75, inc. 17). Además prevé su necesaria participación en la gestión referida a sus recursos naturales y los demás intereses que los afecten. Este reconocimiento puede ser ejercido tanto por Nación como Provincias pues es un derecho concurrente. Sin duda resultó un gran avance ya que el texto originario – art. 67 inc. 15 exhortaba a “conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo”, denotando la superioridad cultural y religiosa de una sociedad dominante respecto de los restantes grupos¹², que resulta hoy intolerable.

2.3. Ley de emergencia en materia de posesión y propiedad de las comunidades

En 2006 se sancionó a nivel nacional la ley de comunidades indígenas nº 26.160¹³ que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.CI) u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes por el término de 4 años (art. 1); plazo que fue prorrogado hasta el 23 de noviembre de 2017¹⁴; con antelación operó otra prórroga¹⁵.

La ley es de orden público y la posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Se establece como obligación que el INAI deberá realizar el relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales, durante los tres primeros años, contados a partir de la vigencia de la ley (art. 3). Plazo que fue prorrogado por las normas citadas precedentemente.

Crea un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de \$ 30.000.000, que se asignarán en tres ejercicios presupuestarios consecutivos de \$ 10.000.000.

Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden: a) El relevamiento técnico, jurídico y catastral de las tierras que en forma

Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² LLINAS, D. P., en C:\Users\USER\Documents\MAE\Desarrollo I\Diego Pablo Llinas Los derechos de los derechos de los aborígenes en la Constitución Nacional.htm, acceso 14/4/15.

¹³ B.O. 24/8/2006.

¹⁴ Ley nº 26.894, B.O. 21/10/2013.

¹⁵ Ley nº 26.554, B.O. 11/12/2009.

tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas. b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales. c) Los programas de regularización dominial (art. 4). El fondo será asignado al INAI (art. 5)

El Decreto n° 1.122/2007¹⁶ que reglamenta la ley aclara que la emergencia alcanza a las Comunidades Indígenas registradas en el Re.Na.C.I. u organismo provincial competente, así como a aquellas preexistentes. Entendiendo por "aquellas preexistentes" a las comunidades pertenecientes a un pueblo indígena preexistente haya o no registrado su personería jurídica en el Re.Na.C.I. u organismo provincial competente (art. 1).

Asimismo se aclara que el INAI aprobará los programas que fueren menester para la correcta implementación del relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país, para la instrumentación del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria. Los citados programas deberán garantizar la cosmovisión y pautas culturales de cada pueblo, y la participación del Consejo de Participación Indígena en la elaboración y ejecución de los mismos, en orden a asegurar el derecho constitucional a participar en la gestión de los intereses que los afecten.

El INAI realizará el relevamiento técnico-jurídico- catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades registradas en el Re.Na.C.I. y/u organismos provinciales competentes (art. 3).

Con respecto a las comunidades preexistentes referidas que ejerzan posesión actual, tradicional y pública, el INAI resolverá su incorporación al relevamiento mencionado, previa consulta y participación del Consejo de Participación Indígena (art. 3).

2.4. Creación del Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos indígenas

Por la Resolución S.D.H. y P.C. n° 6/16 se reconoció a la Mesa de Trabajo y Diálogo Político de los Pueblos Indígenas de Argentina con el Estado Nacional, impulsada por diversos integrantes de las Comunidades Indígenas allí individualizados, para que se reciban peticiones y se propicie la discusión acerca de las políticas públicas relativas a los intereses de tales pueblos.

Recientemente, por Decreto nacional n° 672/2016, se creó el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas¹⁷, por considerar necesario generar un diálogo intercultural que diseñe políticas públicas para los Pueblos Indígenas; promover diferentes programas e impulse entre otros, un reordenamiento territorial respetando el derecho a la consulta y al consentimiento, conforme a lo prescripto por el art. 6, pto. 2 del Convenio 169 de la OIT ya referido. Todo ello por considerarse que institucionalmente resulta imprescindible instrumentar las políticas públicas adecuadas para resolver las distintas situaciones que afectan a los Pueblos Indígenas.

Se instituye la "consulta", tal es el derecho de los Pueblos Indígenas u Originarios de poder intervenir de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También

¹⁶ B. O. 27 /08/ 2007.

¹⁷ B. O. 12/95/2016.

corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

Dicho Decreto establece los contenidos, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Tiene por finalidad promover el respeto de los derechos previstos por la Constitución nacional, el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la ya mencionada ley n°24.071 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (art. 1).

A fin de lograr la finalidad prevista precedentemente, el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas, propenderá a generar condiciones para que se efectivice un diálogo intercultural, a fin de que las medidas legislativas y/o administrativas que afecten directamente a los Pueblos y/o Comunidades Indígenas, hayan contado con su intervención previa, incluyéndolos en los procesos de toma de decisión, actuando de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (art. 2).

Las funciones de dicho Consejo serán:

a) Impulsar la reforma de la Ley n° 3.302, adecuándola a los estándares internacionales; proponer un proyecto de reglamentación del derecho a la consulta previa, libre e informada, conforme a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Ley n° 24.071 y un proyecto de reglamentación de la propiedad comunitaria indígena.

b) Fortalecer la identidad sociocultural y el autogobierno.

c) Impulsar el relevamiento y ordenamiento del territorio para la efectiva posesión de las tierras por las comunidades.

d) Impulsar, proponer al Estado nacional participando: en el proceso de toma de decisión para la implementación de los programas, planes y proyectos para la Población Indígena, de educación, salud, género, juventud, protección de niños y niñas, tercera edad, ancianos, discapacidad y asistencia a víctimas.

e) Promover la redefinición de las diferentes áreas relativas a políticas hacia Pueblos Indígenas en los diferentes Ministerios y organismos públicos del Estado nacional con el objeto de garantizar la participación indígena.

f) Impulsar medidas para la protección, defensa y desarrollo de los recursos naturales, genéticos y de biodiversidad de los territorios, los conocimientos y saberes ancestrales, y cualquier otro tema que revista importancia para los Pueblos y/o Comunidades Indígenas (art. 3).

El Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos indígenas, está conformado por los representantes que los Pueblos, Comunidades y/u Organizaciones de Pueblos Indígenas asignen a tales fines, respetando el autoreconocimiento y las formas, usos y costumbres tradicionales de organización de cada pueblo y comunidad y por la Mesa de Trabajo y Diálogo Político de los Pueblos Indígenas de Argentina con el Estado Nacional, a través de los representantes que ella designe (art. 4). Dicho Consejo, funciona en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien promoverá los espacios de interacción con los diferentes Ministerios y organismos públicos del Estado nacional a fin de brindar fiel cumplimiento a los objetivos enunciados (art. 5).

La Defensoría del Pueblo de la Nación puede ser convocada a los fines de actuar en el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos indígenas, en defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas. Asimismo, podrá convocarse a miembros del Congreso de la Nación y diversos especialistas en temáticas de legislación indígena (art.6).

3. SOBRE LA PERSISTENCIA DE LA PROBLEMÁTICA DE LA ENTREGA DE TIERRAS A LAS COMUNIDADES ABORÍGENES

En Argentina existen más de 30 pueblos indígenas de acuerdo a los resultados de la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas (ECPI) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) que en base al Censo del año 2010 identifica una cantidad de habitantes autoreconocidos, pertenecientes y/o descendientes en primera generación de algún pueblo indígena, equivalente al 2.38 % de la población total del país, es decir, 955.032 personas. Las provincias con mayor proporción de población indígena son Formosa, Salta, Río Negro, Jujuy, Neuquén y Chubut; siendo esta última provincia la que tiene la mayor proporción de población indígena con un 8,5%¹⁸.

Los pueblos se hallan diseminados en el Noreste (provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Santa Fe) los Pueblos Mbya-Guarany, Mocoví, Pilagá, Toba, Vilela y Wichí; el Noroeste: (provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, San Juan, Santiago del Estero y Tucumán) los Pueblos Atacama, Avá-Guarany, Chané, Chorote, Chulupí, Diaguita-Calchaquí, Kolla, Omaguaca, Tapiete, Toba, Tupí-Guarany y Wichí; en el Sur: (provincias de Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego) los Pueblos Mapuche, Ona, Tehuelche y Yamana; y en la región Central (provincias de Buenos Aires, La Pampa y Mendoza) los Pueblos Atacama, Avá Guarany, Diaguita-Calchaquí, Huarpe, Kolla, Mapuche, Rankulche, Toba y Tupí Guarany.

Sin embargo, a pesar de contar con herramientas legales la realidad está muy lejos de ser lo que pretenden los instrumentos diseñados y la Constitución Nacional. Coincidiendo con ANAYA que existe *una brecha significativa entre el marco normativo establecido en materia indígena y su implementación real*¹⁹.

Los principales inconvenientes para implementar el relevamiento y titulación dominial se centran en:

- Insuficiencia de fondos para implementar el relevamiento y titulación territorial
- Inadecuada coordinación entre el INAI y las provincias
- Deficiente participación indígena en los programas de relevamiento
- Ineficiente procedimiento de selección de representantes indígenas – en el Consejo de participación indígena- que no respeta los usos y costumbres de las comunidades

¹⁸ Centro para la Autonomía y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CADPI, 2012, Nota técnica de país sobre cuestiones de los pueblos indígenas, FIDA. Disponible en: <https://www.ifad.org/documents/10180/9264dda1-a8be-4008-ba3b-9d9513ec7d9a>, acceso 5/7/2016.

¹⁹ ANAYA, J. "Informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas", A/HRC/21/47/Add.2. en : <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/09/Informe-del-Relator-sobre-derechos-de-pueblos-indigenas-mision-a-Argentina-2012.pdf>, acceso 5/7/2016.

- El relevamiento no incluye mecanismos que resuelvan casos en los que una comunidad afirme un derecho de restitución de tierras sobre tierras de las que hayan sido desposeídas recientemente o donde existan reclamos por reconocimiento de territorios superpuestos entre comunidades y propietarios privados

En cuanto a la utilización de la tierra rural que ocupan o poseen se advierte:

- El avance de la frontera agrícola ha generado la pérdida de grandes extensiones de tierras tradicionales de los pueblos indígenas.

- Los desmontes realizados han hecho que el acceso a y la disponibilidad de los animales de caza y pesca, plantas y miel de recolección, así como el acceso a sitios de importancia cultural y espiritual, como cementerios, se vean severamente limitados.

- Preocupación por el consumo de agua que realizan las empresas mineras y el temor de que ello conlleve efectos desastrosos sobre los niveles de este recurso en la zona.

- Ausencia y deficiente implementación del procedimiento de consulta previa e informada para emprendimientos agropecuarios, turísticos, mineros en territorios de las comunidades.

3.1. Jurisprudencia

Solo a título ejemplificativo citamos alguna jurisprudencia relevante²⁰ que denota el estado de situación:

- En el caso “Petrolera Piedra del Aguila SA c/ Curruhuinca Victorino y otros s/ acción de amparo” se dicta un fallo que rechazando un amparo presentado en 2007 por una petrolera en el que solicitaba que se impidiera la obstaculización de los trabajos de exploración hidrocarburífera en el área El Umbral y Los Leones donde existen asentadas comunidades, ya que en todas las fases del proceso la consulta debe ser previa a la adopción de decisiones.

- En el caso “Salas y otros contra la provincia de Salta y gobierno nacional” un grupo de personas constituidas por comunidades aborígenes y criollas interponen una acción de amparo contra la ambos gobiernos para que se disponga el cese del desmonte de bosques nativos en los Departamento San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria ya que la provincia había autorizado los mismos a final de 2007. En 2008, la Corte Suprema de Justicia hace lugar a la pretensión. En 2009 (ya vigente la Ley n° 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos) la Corte cita a las partes a una audiencia instándolas a realizar un estudio de impacto ambiental acumulativo o integral para apreciar los resultados. En 2010, se realiza una nueva presentación ante la Corte debido a la continuidad de los desmontes, en esta ocasión la Corte entendió que no tenía competencia pues atañe al poder de policía que ostentan las provincias²¹.

- En 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a una demanda de la Confederación Indígena del Neuquén contra el Estado provincial, y declaró inconstitucional el Decreto n° 1.184/2002 dictado por el Ejecutivo local que reglamentó la Ley n° 23.302, pues entendió que no puede

²⁰ <http://prensa.politicaspUBLICAS.net/index.php/latina/?cat=205>, acceso 15/4/15.

²¹ Instituto de Investigaciones y Referencia Extranjera, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2011.

reglamentar una ley nacional y menos aún alterarla. Por esta decisión revocó lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén que había denegado el recurso porque entendió que “la vía procesal elegida por la actora no era idónea” y ordenó dictar un nuevo fallo.

- El titular del Instituto del Aborigen Chaqueño presentó un amparo contra aplicación de la Ley provincial nº 6.030 que previa un fondo de 2 millones de pesos para ayudar a las localidades de Fontana, Juan José Castelli, Villa Río Bermejito, Miraflores, Misión Nueva Pompeya, El Sauzalito, Fuerte Esperanza, Pampa del Indio, Presidencia Roca y Las Breñas, todas comprendidas en la zona de El Impenetrable. En 2009, la jueza chaqueña Iride Isabel GRILLO declaró inconstitucional esta ley por no haber sido consultado previamente a citado instituto aborigen representante de las comunidades.

- En 2010 el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, resolvió a favor de los vecinos de Tilcara y Juella, el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto contra el estado provincial por el tema minero. El recurso de amparo fue presentado 2008 por los vecinos exigiendo que Juzgado Administrativo de Minas se abstenga de otorgar permisos de cateos, exploración, y explotación minera a cielo abierto y la utilización de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otros tóxicos similares utilizados en los procesos de producción y/ o industrialización de minerales metalíferos, especialmente de uranio, y que se revoquen los permisos concedidos o en trámite en la zona de la Quebrada de Humahuaca.

- El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén rechazó la acción interpuesta por la comunidad mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina en la cual se solicitaba que se declare la inconstitucionalidad de la creación del municipio de Villa Pehuenia. El reclamo denegado comprendía a la Ley provincial nº 2.439 de creación de la comuna y al Decreto nº 02/2004 de convocatoria a elecciones para la conformación de la comisión municipal. La sentencia expresó que no encontró que la creación del nuevo municipio vulnerase la identidad del pueblo mapuche.

- En 2011 la Corte Suprema de Justicia de la Nación convocó a una audiencia pública a la Comunidad Aborigen Santuario Tres Pozos y otras²², todas ellas habitantes las Salinas Grandes en los departamentos de Cochino y Tumbaya de la Provincia de Jujuy y La Poma y Cobres de la Provincia de Salta, y al gobernador de la Provincia de Jujuy, debido a la denunciada omisión de consulta previa, información y participación de las comunidades en que habrían incurrido las autoridades jujeñas en los expedientes en trámite en la órbita provincial, en los que se habrían otorgado permisos de exploración y explotación de litio y borato.

²² Comunidad Aborigen de San Francisco de Alfarcito; Comunidad Aborigen del Distrito de San Miguel de Colorados; Comunidad Aborigen de Aguas Blancas; Comunidad Aborigen de Sianzo; Comunidad Aborigen de Rinconadilla; Comunidad Aborigen de Lipan; Organización Comunitaria Aborigen “Sol de Mayo”; Comunidad Aborigen de Pozo Colorado-Departamento Tumbaya; Comunidad Aborigen de Santa Ana, Abrolaite, Río Grande y Agua de Castilla; Comunidad Aborigen El Angosto Distrito El Moreno; Comunidad Aborigen Cerro Negro; Comunidad Aborigen de Casa Colorada; Comunidad Esquina de Guardia; Comunidad Indígena Atacama de Rangel; Comunidad Aborigen de Cobres; Comunidad Likan Antai Paraje Corralitos; Comunidad Aborigen de Tipan; Comunidad Aborigen Sayate Oeste, Departamento Cochino; Comunidad Aborigen de Quebraleña Pueblo Kolla-Departamento Cochino; Comunidad Aborigen de Santa Ana de la Puna; Comunidad Aborigen Cochagaste.

4. NECESARIA IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL

En materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios la República Argentina actúa en el marco de una política multicultural.

A la vez es posible expresar que efectivamente se encuentra rezagada en el cumplimiento de los compromisos internacionalmente asumidos y con los derechos otorgados a los ciudadanos en su propio territorio, más aun comparando con otras realidades cercanas²³.

A esta altura de los acontecimientos se impone la necesidad de diseñar una política de Estado, independientemente de los diferentes gobiernos, que conlleve una articulación en el largo plazo.

LATTUADA afirma que el desafío es organizar una acción colectiva ejecutada a través del Estado, que en nuestro país incluye el nivel nacional (diferentes poderes y agencias o unidades administrativas estatales) pero también niveles subnacionales (provincias, municipios), donde intervienen actores no estatales, como las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado: organizaciones no gubernamentales, movimientos de protesta, movimientos sociales, asociaciones civiles, cooperativas, empresas e incluso, aunque en otro plano, organismos internacionales diversos como pudieran financiar²⁴ programas de desarrollo en áreas rurales donde están asentadas las comunidades aborígenes además de las criollas.

Finalmente en relación a la conceptualización de “desarrollo”²⁵, su alcance, definición, estrategias de intervención, corresponde dejar evidenciado la diferente cosmovisión de los pueblos originarios, pues parten de lógicas de vida disímiles a las que orientan la vida occidental.

Efectivamente, en las sociedades indígenas la madre tierra es el eje central, entendida como la que ampara a sus hijas e hijos, a quienes da los espacios, alimentos y elementos - cósmicos, físicos, afectivos, espirituales, identitarios, culturales y existenciales - necesarios para vivir. El bien estar colectivo y el buen vivir se basan en esta relación y visión holística, es decir, en la totalidad espacio-temporal de la existencia; la vida con respecto a la totalidad.

El bien estar colectivo - el desarrollo - implica estar bien con uno mismo y con el resto: la familia, la comunidad, la sociedad, los ancestros, la naturaleza. Es un bien estar que promueve la hermandad, que piensa el desarrollo no como razón instrumental sino aquél en donde el hombre actúe, piense, fabrique, imagine y transforme, pensando en la humanidad, en el planeta, en sus semejantes, sin ver en ellos meros medios sino finalidades esenciales.

²³ En tal sentido ver ULATE CHACON, Enrique. “La propiedad y la posesión agraria indígena”, en Revista Iberoamericana de Derecho Agrario- Número 3. 2016. Disponible en: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=9e4e7985ba77b82115485b4da6aa75ca>, acceso 5/7/2016.

²⁴ Sobre utilización de recursos provenientes del Fondo internacional de Desarrollo Agrario -FIDA- ver Centro para la Autonomía y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CADPI, 2012, Nota técnica de país sobre cuestiones de los pueblos indígenas, FIDA, op. cit. Del informe no surge la existencia de proyectos tendientes a atender las necesidades relativas a la regularización dominial tales como costear los gastos de mensura y honorarios profesionales de ingenieros agrimensores y abogados, entre otros.

²⁵ Para comprender las políticas relativas a los programas y proyectos de desarrollo en Argentina, ver: LATTUADA, M., NOREIGA, M.E., URCOLA, M., Tres décadas de Desarrollo Rural en Argentina, Continuidades y rupturas de intervenciones públicas en contextos cambiantes (1984-2014), UAI Editorial, 2015.

Catherine WALSH asegura que no se trata de una filosofía “étnica” sino en concepciones de vida construidas desde una particularidad pero pensadas para y con relación al universo²⁶.

En esta tendencia parece ahondar la Ley n° 27.118²⁷, denominada de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la construcción de una nueva ruralidad en la Argentina, la que declara de interés público la agricultura familiar (AF), campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria, y por practicar y promover sistemas de vida y producción que preserven la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva (art. 1°).

Entre sus objetivos generales promueve el desarrollo de los territorios rurales reconociendo a la AF como sujeto social protagónico. Y entiende por Desarrollo rural al proceso de transformaciones y organización del territorio, a través de políticas públicas con la participación activa de las comunidades rurales, la interacción con el conjunto de la sociedad (art. 3°, inc. g). También se responsabiliza en reconocer explícitamente las prácticas de vida y productivas de las comunidades originarias.

Define al agricultor/a familiar como la persona que realiza una actividad agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola, desarrollando el emprendimiento en forma directa o con un miembro de su familia, propietario de todo o en parte de los medios de producción, que utilice mano de obra familiar y solo complementariamente otros trabajadores, que resida en el campo o en la localidad más cercana, y que su ingreso principal sea la actividad agropecuaria (art. 5°).

Para ser incluido en los beneficios de la ley debe inscribirse en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), en forma individual o comunitaria (art. 6°). Considera a la tierra como un bien social (art. 15) y organiza un Banco de tierras para la AF (art. 16). Se adjudicarán en unidades económicas familiares (art. 17°). Se crea una Comisión Nacional Permanente de Regularización Dominial de la tierra rural integrada por la autoridad de aplicación (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca), el Registro Nacional de Tierras Rurales, la Secretaría de Habitación, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y el INTA. Se invitará a Federación de agrimensores, abogados y escribanos (art. 18°). *Por 3 años se suspenden toda ejecución de sentencia y actos procesales o de hecho siempre que estén en condiciones de usucapir* (art 19°). La autoridad de aplicación contribuirá a la validación de prácticas y tecnologías propias de las familias campesinas e indígenas; promueve el desarrollo productivo integral *para el buen vivir* en armonía con la naturaleza, preservando la diversidad genética, respetando los usos y costumbres, reconociendo a la familia con el núcleo de producción (art. 24, inc. b). Se crea el Centro de Producción de Semillas Nativas (CEPROSENA) (art. 26). También prevé educación (arts. 27 y 28), infraestructura y equipamientos rurales (arts. 29 y 30) y políticas sociales (art. 31°). Establece un régimen de promoción que consiste en: desarrollar planes especiales para que puedan cumplir con la sanidad agropecuaria; descuentos impositivos quienes certifiquen prácticas con agregado de valor en origen y servicios ambientales; se promueve el

²⁶ WALSH, Catherine. Interculturalidad, estado y sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, 2009.

²⁷ Sancionada el 27/12/2014, y promulgada de hecho el 20/01/2015.

régimen de la jubilación prevista en la Ley n° 26.727²⁸ de trabajo agrario, también certificará en caso de exportación y promoverá un seguro integral para emergencia y desastre agropecuario (art. 32).

La norma modifica la Ley n° 24.374²⁹ (conocida con ley PIERRI) gozando del beneficio de la escrituración los ocupantes que con causa lícita acrediten la posesión pública, pacífica y continua por 3 años anteriores a 1 de enero de 2009, siendo destinado como casa habitación única y permanente, sea urbano o rural donde residan y produzcan (art. 35)

En relación a la efectiva aplicación de la norma brevemente descripta cabe expresar que para su aplicación en las provincias corresponde que las mismas adhieran por ley. La provincia de *Jujuy* hizo uso de la adhesión y sancionó la Ley n° 5.864/15³⁰. Por otra parte, a nivel provincial, hay leyes sobre AF, como ser en las provincias de: *Chaco* (Ley n° 7.303/13)³¹, *Río Negro* (Ley n° 4.952/14)³², *Salta* (Ley n° 7.789/13)³³, *San Juan* (Ley n° 8.522/14)³⁴ y *Misiones* (Ley VIII – n° 69/15)³⁵.

5. ALGUNAS CONCLUSIONES

La ley de reparación histórica de la AF introduce ideas, institutos, y terminología nueva en el derecho argentino, tales como: la tierra como bien social, la comisión permanente de regularización dominial, la suspensión de desalojos y otros actos procesarles por 3 años a los que estén en condiciones de usucapir, el buen vivir, el centro de producción de semillas nativas y un régimen de promoción bastante bien diseñado a la problemática de los agricultores familiares, incluyendo campesinos y pueblos originarios.

Nos preguntamos si estamos frente un híbrido cultural demostrativo de la potencialidad de las coordinaciones interlegales híbridas, tal como denomina Rachel SIEDER a estos espacios de interrelación³⁶.

Al respecto, Silvina RAMIREZ se muestra prudente al considerar estas culturas híbridas ya que por lo general una aparece dominante sobre la otra que se subordina. Por lo que recomienda realizar todos los esfuerzos para generar diálogos genuinos entre culturas diferentes que privilegien el respeto de cosmovisiones, espiritualidades y formas de gestionar la conflictividad³⁷.

²⁸ B.O. 28/12/2011.

²⁹ B.O. 23/09/1994.

³⁰ Sancionada el 29/04/2015, promulgada el 15/05/2015, publicada el 19/06/2015.

³¹ Publicada en el Boletín Oficial el 25/10/2013, edición n° 9.564. <http://www.ips.com.ar/imagen/lchaco7303.pdf>

³² Sancionada el 28/03/2014, promulgada el 14/04/2014 por Decreto n° 410/2014, publicado en el Boletín Oficial del 01/05/2014, entrada en vigencia el 09/05/2014.

³³ Publicada en el Boletín Oficial el 20/11/13. En vigencia desde el 29/11/13.

³⁴ Sancionada el 27/11/2014. <http://www.legislaturasajuan.gov.ar/sesiones/leyes-sancionadas/item/5026-ley-n-8522>

³⁵ Boletín Oficial, 2/10/2015. Vigente, de alcance general. Id Infojus: LPN0005430. <http://www.infojus.gov.ar/69-local-misiones-ley-agricultura-familiar-lpn0005430-2015-09-10/123456789-0abc-defg-034-5000nvorpyel>

³⁶ SIEDER, R. Promesas y peligros de la “coordinación”: Derecho indígena, inseguridad y la búsqueda de justicia en Guatemala, en Revista Argentina de Teoría Jurídica, 2011, volumen 12: 1-46.

³⁷ RAMIREZ, Silvina. La protección de los derechos de los pueblos indígenas a través de un nuevo sistema de justicia Penal, Estado de Oaxaca, Chiapas, Guerreo. DPLF, 2012.

Apostamos a que: esta normativa se convierta en una verdadera herramienta de política agraria integral que complemente las acciones nacionales y provinciales para los grupos más vulnerables del sector agropecuario en nuestro país y a una real y efectiva participación del recientemente creado Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas, en defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas, en Argentina.

BIBLIOGRAFÍA

ANAYA, J. "Informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas", A/HRC/21/47/Add.2. en : <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/09/Informe-del-Relator-sobre-derechos-de-pueblos-indigenas-mision-a-Argentina-2012.pdf>, acceso 5/7/2016.

BARIE, C. G.. Nuevas Narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza, 2014 en http://www.cialc.unam.mx/web_latino_final/archivo_pdf/Lat59-9.pdf, acceso 15/9/2015.

Centro para la Autonomía y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CADPI, 2012, Nota técnica de país sobre cuestiones de los pueblos indígenas, FIDA. Disponible en: <https://www.ifad.org/documents/10180/9264dda1-a8be-4008-ba3b-9d9513ec7d9a>, acceso 5/7/2016.

GUDYNAS, E. "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica", Ed. Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, 2010, nº 13: 45-71.

<http://prensa.politicaspUBLICAS.net/index.php/latina/?cat=205>, acceso 15/4/15.

LATTUADA, M., NOREIGA, M.E., URCOLA, M., Tres décadas de Desarrollo Rural en Argentina, Continuidades y rupturas de intervenciones públicas en contextos cambiantes (1984-2014), UAI Editorial, 2015.

LLINAS, D. P., en C:\Users\USER\Documents\MAE\Desarrollo I\Diego Pablo Llinas Los derechos de los derechos de los aborígenes en la Constitución Nacional.htm, acceso 14/4/15.

MANZANAL, M. Desigualdades y desarrollos en América Latina. Conceptos y realidades: opuestas o complementarias, Geo UERJ - Año 14, nº. 24, v. 2, 2º semestre de 2012 p. 717-745 ISSN: 1415-7543 E-ISSN: 1981-9021.

RAMIREZ, Silvina. Constitucionalismo "Progresista" y Diseños Estatales: Protección vs. Desarrollo, en GARCÍA Julio (coord.), Derecho Constitucional Indígena, Edit. Contexto, Resistencia, Chaco, 2012.

RAMÍREZ, Silvina. "Igualdad como Emancipación: Los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas", en Anuario de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, número 3, 2007.

RAMIREZ, Silvina. La protección de los derechos de los pueblos indígenas a través de un nuevo sistema de justicia Penal, Estado de Oxaca, Chiapas, Guerreo. DPLF, 2012.

SIEDER, R. Promesas y peligros de la "coordinación": Derecho indígena, inseguridad y la búsqueda de justicia en Guatemala, en Revista Argentina de Teoría Jurídica, 2011, vol. 12: 1-46.

ULATE CHACON, Enrique. "La propiedad y la posesión agraria indígena", en Revista Iberoamericana de Derecho Agrario- Número 3. 2016. Disponible en:

<http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=9e4e7985ba77b82115485b4da6aa75ca>, acceso 5/7/2016.

WALSH, Catherine. Interculturalidad, estado y sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, 2009.